

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Declarativo de Nulidad de Escritura Pública** N°
110013103-021-2021-00177-00.

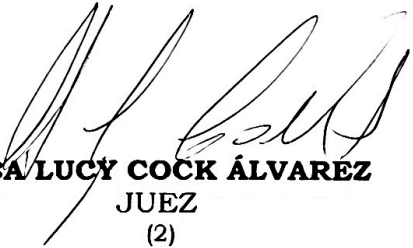
(Cuaderno 3)

El informe secretarial que obra en el archivo 0007, en donde se indicó el incidente de nulidad alegado por la demandada Gloria Hernández Herrera, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de los intervinientes.

Se reconoce personería a la abogada Angie Melissa Álvarez Macías, como apoderada de la demandada Gloria Hernández Herrera, en los términos del poder aportado en los archivos 0001 y 0002 (Arts. 74 y 77 del C. G. del P.)

Del incidente de nulidad propuesto y militante en el archivo 0005, se le corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días (inciso 3° del art. 129 *ejusdem*)

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m. El Secretario, SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Declarativo de Simulación** N° 110013103-021-2021-00185-00

El informe secretarial que obra en el archivo 0057 del expediente digital, en donde se indicó no haberse allegado trámite de notificaciones, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

La parte demandante solicitó en su escrito militante en los archivos 0055 y 0056, tener por notificado al demandado Pedro Ignacio Cáceres Salazar, a lo que el Despacho no accede, toda vez que no se dan los presupuestos de los artículos 290, 291 y 293, 293, 300 y 301 del C.G. del P., como tampoco a los preceptos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, repárese, que el anexo allegado no es la prueba adecuada para tener por surtido dicho trámite, y, por ende, al no satisfacerse ninguno los lineamientos del articulado citados, no hay lugar a tener por notificado al demandado en comento.

Dicho lo anterior, el actor, deberá efectuar el procedimiento correspondiente para notificar a todos los demandados Pedro Ignacio Cáceres Salazar, Universal Corporation ITA S.A.S. y Cortes y Dobleces S.A.S., en legal forma.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m. El Secretario, SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2021-00310-00**

El informe secretarial que obra en el archivo 0015 del expediente digital, en el que se indicó haberse realizado el emplazamiento ordenado en autos y que durante el término no se hizo presente el demandado para ser notificado, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

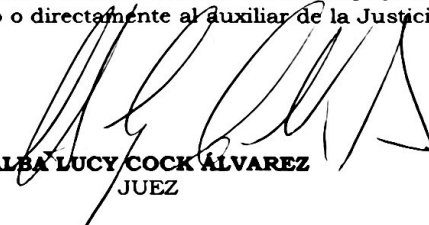
Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que Secretaría procedió a cumplir con lo ordenado en el auto calendado 26 de junio de 2023 (archivo 0013), haciendo el reporte en el Registro Nacional de Emplazados.

Por cuanto no hay un listado de auxiliares de la justicia para el cargo de CURADOR, el Despacho en aplicación a lo reglado en el numeral séptimo del artículo 48 *ejusdem*, que reza "[1] a designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente".

En consecuencia, como Curador *Ad-litem* del demandado YHON DEIVY SEGURA HURTADO se designa al abogado JOSE GLICERIO PASTRAN PASTRAN, conforme lo dispone el art. 48 del C. General del Proceso. Adviértasele que conforme lo regla el inciso 2° del art. 49 *ibidem*, que el presente cargo será de forma gratuita como defensor de oficio y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la acreditación de que trata la norma aquí referida. El aquí designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Librese comunicación a al Correo electrónico a: josegpastran@hotmail.com.

No obstante, la gratuidad de la designación, este Despacho le fija como cuota de gastos de Curaduría la suma de \$200.000 M/cte., a cargo de la parte actora. Su pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al auxiliar de la Justicia acreditando ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual** N°
110013103-021-2022-00011-00.

El apoderado del extremo pasivo en su escrito militante en el archivo 0050, impetró petición de desistimiento de la prueba pericial decretada en auto proferido dentro de la audiencia celebrada el 17 de julio de los corrientes (archivos 0047-0048), de la que es solicitante, por lo que con ajuste a lo reglado en el artículo 175 en concordancia con el artículo 316 del C.G. del P., se acepta el desistimiento de la mencionada prueba.

En firme ese proveído, regresen las diligencias para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZALEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso **Declarativo de Extinción de Hipoteca -Reconvención** N°
110013103-021-2022-00162-00

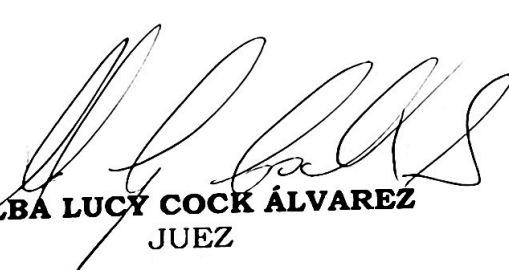
(Cuaderno 2)

El informe secretarial que obra en el archivo 0030 del expediente digital, en el que se indicó la solicitud y anexos allegados por la actora en reconvención para efectos del emplazamiento del demandado Martín Erasmo Montealegre Hernández, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante y contenida en el escrito que obra en el archivo 0028 y cumplidos como se encuentran los eventos contemplados en el numeral 4° del art. 291 y Art. 293 del C.G. del P., siendo esto, el cambio de dirección del demandado Montealegre Hernández, contenido en la certificación del a empresa postal (archivo 0026), en concordancia con el Art. 108 *ibidem*, se dispone el emplazamiento del demandado MARTÍN ERASMO MONTEALEGRE HERNÁNDEZ, en los términos del articulado citado.

Secretaría efectúe el Registro Nacional de Emplazados con las personas antes referidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° de la ley 2213 de 2022, que modificó los artículos 291 y 293 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2022-00215-00**.

(Cuaderno (1))

El informe secretarial que antecede, en donde se indicó que el demandado fue notificado y no se encontró pronunciamiento dentro del traslado (archivo 0024), se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado José Iván Suárez Escamilla, por reunirse los requisitos previstos en el numeral 4° del art. 76 del C. G. del P., téngase en cuenta por el profesional del derecho y la parte que representa, que la renuncia no pone fin al poder otorgado sino pasados (5) días a la presentación del escrito en la Secretaría de esta judicatura (archivos 0022-0023).

Téngase en cuenta para los fines legales que el demandado fue notificado conforme a las premisas de los artículos 291 y 292 de la ley 1564 de 2012, del mandamiento de pago librado, recibiendo el citatorio el 13 de mayo de los corrientes (archivo 0014), mientras que el aviso se entregó el 4 de julio pasado (archivo 0019), quien guardó silencio.

Continuando con el trámite del proceso, y teniendo en cuenta que la parte pasiva fuera notificada conforme lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, habiendo recibido el citatorio el 13 de mayo de los corrientes (archivo 0014), mientras que el aviso se entregó el 4 de julio pasado (archivo 0019), no contestando la demanda y reunidos los requisitos de que trata el inciso 2° del artículo 440 de la ley 1564 de 2012, el Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del asunto de la referencia en los siguientes términos:

Con el fin de hacer efectivo el derecho literal y autónomo, incorporado en el pagaré allegado como soporte de ejecución, la persona jurídica **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, presentó demanda ejecutiva en contra de **DANIEL SALAMANCA MORENO**, en razón a que el plazo para el pago de las obligaciones se encuentra vencido y las mismas no se han verificado.

De tales documentos es también predicable la legitimidad activa y pasiva de las partes.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho por auto del 14 de julio de 2022 (archivo 0006), expidió la orden de pago deprecada, por reunirse los presupuestos del art. 422 *ejusdem* para ello.

De conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, se surtió la notificación del demandado, recibiendo el citatorio el 13 de mayo de los corrientes (archivo 0014), mientras que el aviso se

entregó el 4 de julio pasado (archivo 0019), quien dentro de la oportunidad legal no formuló ninguna excepción.

De lo hasta aquí analizado se tiene que ha llegado el momento procesal de dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 *ejusdem*, esto es, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución toda vez que si se observa la demanda se ajusta a derecho, a la misma se le imprimió el trámite de ley, las partes son capaces jurídica y procesalmente y el funcionario que conoce de la misma es el competente para tramitarla.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

1.- Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra de **DANIEL SALAMANCA MORENO**.

2.- Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el art. 446 del C.G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes objeto de medidas cautelares para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor del demandante. Líquidense por secretaría y señálese como agencias en derecho la suma de \$2'000.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2022-00215-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso **Declarativo De Resolución de Contrato** N° 110013103-021-**2022-00259-00**.

(Cuaderno 1)

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento el informe secretarial que precede, en donde se indicó que el curador designado contestó la demanda y propuso excepciones, escrito que le fue compartido a los intervinientes y del que no hubo pronunciamiento (archivo 0042).

Téngase en cuenta para los fines legales que el curador *ad litem* que representa al demandado José Alan Raúl Manrique contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y propuso excepciones de mérito, escrito que le fue remitido a los demás intervinientes a sus canales digitales en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, venciendo el término legal en silencio (archivo0040).

Una vez se encuentra debidamente notificada la demandada DIANA MARGARITA CIFUENTES GONZÁLEZ, se continuará con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m. El Secretario, SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2022-00326-00**

El informe secretarial que obra en el archivo 0055 del expediente digital, en el que se indicó que el presente asunto se encuentra en el listado de los procesos para ser enviados a los Jueces Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

La parte ejecutante allegó escrito con la liquidación del crédito (archivos 0050 a 0052), a su vez, solicitó en el escrito que obra en el archivo 0053, se le diera curso a la misma, petición a la que no accede esta sede judicial, con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10373 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez, que de acuerdo al acto administrativo en comento, se encuentran reunidas las exigencias para que el proceso de la referencia sea enviado a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, y por ende, sea el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, quien proceda a resolver lo pertinente frente a ello.

Dado lo anterior, Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en auto del 24 de enero hogaño (archivo 0048), remitiendo el presente asunto a los Jueces Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m. El Secretario, SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

0033

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

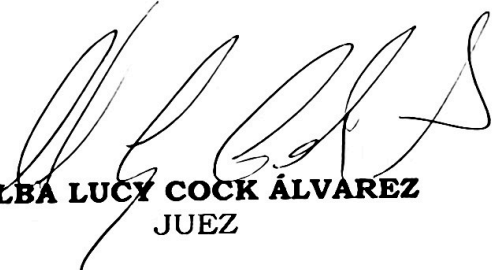
Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2023-00075-00**.

(Cuaderno 1)

El togado de los demandados solicita la corrección de los oficios de terminación elaborados en este asunto, a lo que el Despacho no entrará a pronunciarse sobre ello, toda vez que en auto del 5 de julio pasado (archivo 0046), se indicó las razones por las que las mencionadas comunicaciones no requieren corrección alguna, y por ello, deberá estarse a lo resuelto en el proveído en comento.

De otra parte, en el evento que se encuentre algún dinero consignado a órdenes de este juzgado y para el proceso de la referencia, procedente del embargo decretado, Secretaría, dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto de terminación del proceso fechado 15 de mayo de esta anualidad (archivo 0032).

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m. El Secretario, SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

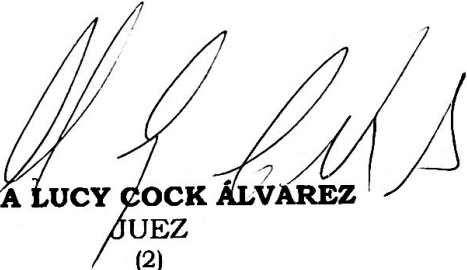
Bogotá, D. C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso **Ejecutivo** (reconstruido) N° 110013103-021-**2018-00343-00**.

(Cuaderno 1)

Con vista en la petición elevada por el demandante, vista en el archivo 0019 del expediente digital, por Secretaría librese comunicación dirigida a la Fiscalía General de la Nación, para que se sirva informar el estado en que se encuentra la denuncia formulada por la secretaria de la época, respecto a la pérdida del expediente de la referencia. Oficiese y tramítese por la secretaria de esta judicatura. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado notificado el
día de hoy a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., 04 SEP 2023

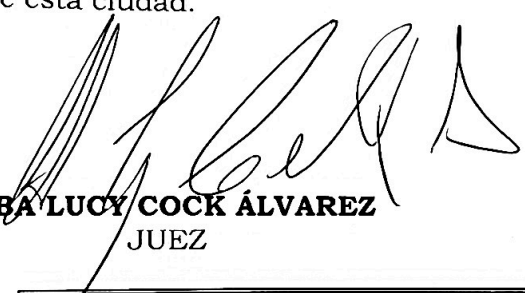
Proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Prendaria**
acumulado dentro de la acción ejecutiva N° 110013103-021-2020-
00009-00

(Cuaderno 4)

Revisadas las diligencias, el Despacho encontró que el auto proferido el 4 de agosto de los corrientes (fl. 55), no se ajusta a las premisas del artículo 463 de la ley 1564 de 2012, toda vez que al emplazarse a los acreedores de la parte pasiva, es para efectos que se hagan parte en este asunto, o, en su defecto, formulen su demanda por separada, razones por las cuales no tiene cabida la designación de un auxiliar de la justicia para que los represente al no tener conocimiento de las deudas que pudiesen llegar a tener los demandados.

Expuesto lo anterior, el Despacho se aparta de los efectos legales del proveído en comento y en su lugar, mantendrá el proceso en Secretaría hasta tanto se reciban las resultas del trámite de liquidación de persona natural no comerciante del ejecutado Tito Arturo Agudelo Flórez y que cursa en el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2020-00246-00.

(Cuaderno 1)

El informe secretarial que antecede y que obra dentro del archivo 0089, en donde se indicó que el demandado GUILLERMO LEÓN ACEVEDO GIRALDO contestó la demanda, la compartió a la contraparte y esta no efectuó pronunciamiento, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado GUILLERMO LEÓN ACEVEDO GIRALDO contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones del libelo, propuso excepciones de mérito, documentos que fueron puestos en conocimiento de su contraparte en los términos del numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022 (archivos 0087 c1), quien no hizo pronunciamiento.

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de los intervinientes, la nueva dirección electrónica del apoderado actor informada y contenida en el archivo 0090 del expediente digital, conforme lo prevé el artículo 3° de la ley 2213 de 2022.

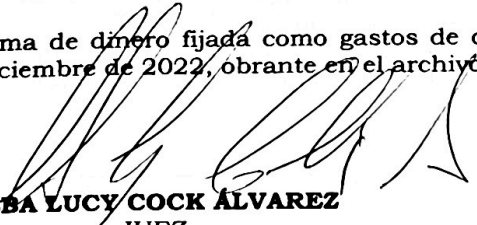
Dado que el auxiliar de la justicia designado en auto calendado 7 de diciembre de 2022 (archivo 0080), acreditó estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio (archivos 0084-0085), por lo que manifestó no aceptar el cargo y toda vez, que el presente asunto no puede quedar quieto por tal causa, este Despacho procede a su **RELEVO**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C.G. del P.

Por cuanto no hay un listado de auxiliares de la justicia para el cargo de CURADOR, el Despacho en aplicación a lo reglado en el numeral séptimo del artículo 48 *ejusdem*, que reza “[l] a designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

En consecuencia, se designa a CÉSAR FABIÁN FERNÁNDEZ CÁRDENAS como CURADOR AD LITEM de los demandados **MARÍA ENRIQUETA RAMÍREZ Viuda de GIRALDO** y **FABIO ANDRÉS GIRALDO BETANCUR**. Comuníquesele esta determinación al auxiliar de la justicia haciéndole saber que la aceptación del cargo es obligatoria. El aquí designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Líbrese comunicación al correo electrónico: cesarfabian504@gmail.com.

Téngase en cuenta la suma de dinero fijada como gastos de curaduría dentro del proceso en el auto fechado 7 de diciembre de 2022, obrante en el archivo 0080.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m. El Secretario, SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real** N° 110013103-021-2020-00342-00.

El informe Secretarial que precede, con el cual se indicó que dentro del término de notificaciones la parte demandada no se pronunció, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes (archivo 26).

Para los fines legales que la parte demandada fue notificada conforme a los lineamientos el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, norma vigente para esa data, comunicación que fue enviada y entregada el 2 de diciembre de 2021, entendiéndose por surtida pasados dos días, es decir, el 7 de diciembre de esa anualidad, término que venció en silencio (archivo 13).

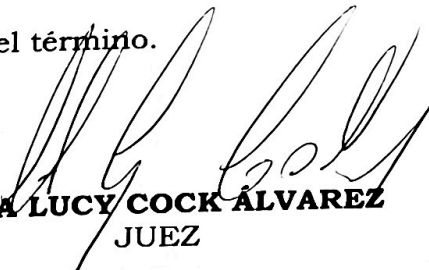
TÉNGASE en cuenta la renuncia al poder presentada por el abogado JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA (archivo 24), por reunirse los requisitos previstos en el numeral 4° del art. 76 del C. G. del P., relívese por el profesional del derecho y la parte que representa, que la renuncia no pone fin al poder otorgado sino pasados (5) días a la presentación del escrito en la Secretaría de esta judicatura.

Se reconoce personería a la abogada PAULA ANDRE ZAMBRANO SUSTAMA, como apoderada de la entidad ejecutante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en los términos del poder aportado en el archivo 27 (Arts. 74 y 77 *ibidem*)

REQUIÉRASE a la parte actora, para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble que soporta la obligación en donde conste inscrita la orden de embargo decretada en autos, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 *ejusdem*, siendo esto, terminar el proceso por desistimiento tácito.

Secretaría controle el término.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2020-00356-00.

(Cuaderno (1))

El informe secretarial que antecede, en donde se indicó que el demandado fue notificado y no se encontró pronunciamiento dentro del traslado (archivo 36), se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Téngase en cuenta para los fines legales que el demandado fue notificado conforme a las premisas del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, del mandamiento de pago librado, recibiendo la comunicación el 28 de junio de esta anualidad, a quien se le entiende por notificado el 4 de julio hogaño (archivo 32), quien guardó silencio.

Continuando con el trámite del proceso, y teniendo en cuenta que la parte pasiva fuera notificada conforme lo reglado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, del mandamiento de pago librado, recibiendo la comunicación el 28 de junio pasado, a quien se le entiende por notificado el 4 de julio de esta anualidad (archivo 32), no contestando la demanda y reunidos los requisitos de que trata el inciso 2° del artículo 440 de la ley 1564 de 2012, el Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del asunto de la referencia en los siguientes términos:

Con el fin de hacer efectivo el derecho literal y autónomo, incorporado en el pagaré allegado como soporte de ejecución, la persona jurídica **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, presentó demanda ejecutiva en contra de **FRANZ EDILBERTO MORA TÉLLEZ**, en razón a que el plazo para el pago de las obligaciones se encuentra vencido y las mismas no se han verificado.

De tales documentos es también predicable la legitimidad activa y pasiva de las partes.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho por auto del 2 de diciembre de 2020 (archivo 08), expidió la orden de pago deprecada, por reunirse los presupuestos del art. 422 *ejusdem* para ello.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, del mandamiento de pago librado, recibiendo la comunicación el 28 de junio de esta anualidad, a quien se le entiende por notificado el 4 de julio hogaño (archivo 32), quien dentro de la oportunidad legal no formuló ninguna excepción.

De lo hasta aquí analizado se tiene que ha llegado el momento procesal de dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 *ejusdem*, esto es, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución toda vez que si se observa la demanda se ajusta a derecho, a la misma se le imprimió el trámite

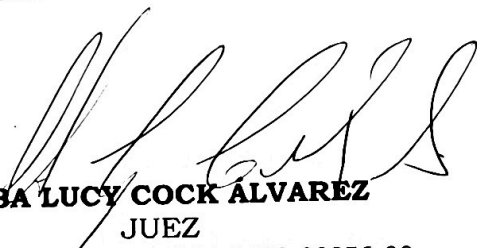
de ley, las partes son capaces jurídica y procesalmente y el funcionario que conoce de la misma es el competente para tramitarla.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **FRANZ EDILBERTO MORA TÉLLEZ**.
- 2.- Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el art. 446 del C.G. del P.
- 3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes objeto de medidas cautelares para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.
- 4.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor del demandante. Líquidense por secretaria y señálese como agencias en derecho la suma de \$2'000.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2020-00356-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual** N°
110013103-021-2021-00067-00.

La apodera del extremo actor allegó el trámite de notificaciones de la parte pasiva y que obra en los archivos 0033 a 0036, documental de la que el Despacho encontró no satisfacer a las exigencias del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, toda vez que al ser revisado el acápite de notificaciones de la demanda no se encontró enunciado el correo electrónico de notificaciones del extremo pasivo, de conformidad al artículo 6° *ejusdem*, por lo que al ser revisada la dirección electrónica indicada en la comunicación (general@hospitalinfantildesanjose.org.co), esta no es la indicada por la entidad demandada en su página de internet¹ para ser notificada, tal como se colige del pantallazo que a continuación se integra a este proveído.

Contacto

Hospital Infantil Universitario de San José.

Carrera 52 No. 67A -71

Central de urgencias: Carrera 54 N. 67A-18

Bogotá D.C., Colombia.

Línea de contacto: (+601) 4377540

Referencia y contrarreferencia: Extensión 1170 -5170

Línea Corrupción: Extensión 5075

Notificaciones judiciales:

notificaciones.legales@hospitalinfantildesanjose.org.co

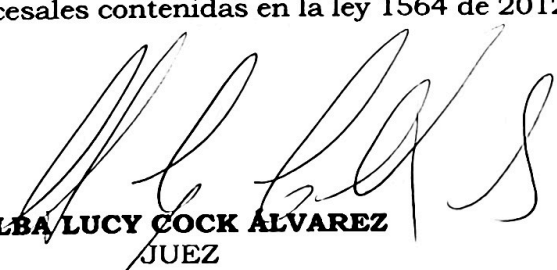
Peticiones, Quejas, Reclamos, Sugerencias y

Felicitaciones



Conforme a lo anterior, el Despacho no tiene por surtido el trámite de notificaciones en debida forma, por lo que la parte demandante deberá realizar la notificación del ente demandado a la dirección indicada en este proveído y en los términos de las normas procesales contenidas en la ley 1564 de 2012 y la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

¹ <https://www.hospitalinfantildesanjose.org.co/contacto>

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

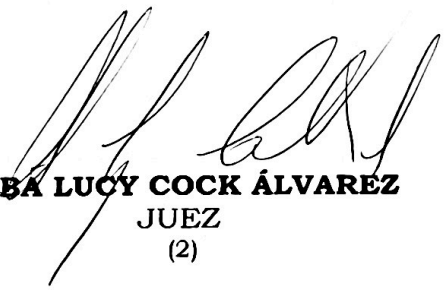
Proceso **Declarativo de Nulidad de Escritura Pública** N°
110013103-021-**2021-00177-00**.

(Cuaderno 1)

Sería el caso entrar a resolver respecto a las medidas cautelares solicitadas por la parte actora (archivo 0092), a no ser que en este asunto se dispuso en el auto admisorio (archivo 0009), se prestara caución en los términos del artículo 590 del C.G. del P., decisión que fue objeto de censura por el demandado Germán Hernández Herrera y resuelto con proveído del 30 de junio de 2023 (archivo 0091), manteniendo la decisión atacada y concediendo el recurso de alzada en el efecto devolutivo, por lo que de conformidad al numeral 2° del artículo 323 *ibidem*, debe acatarse con la orden referida.

Por consiguiente, préstese la caución señalada en el proveído adiado 22 de junio de 2021 (archivo 0009), y allegada la póliza respectiva, se decidirá lo que en derecho corresponda frente a las medidas cautelares impetradas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS